



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, Siete (07) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-149
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARITZA PAOLA OROZCO RESTREPO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto del 17 de mayo de 2018.

La apoderada argumenta lo siguiente:

"...la contestación de la demanda y la reforma de la demanda no son instancias diferentes, y mucho menos son etapas procesales independientes, tanto es así que los termino tal como lo señala anteriormente se contabilizan conjuntamente, es decir, inicialmente los 25 días que señala el artículo 612 del CGP y posterior a ellos los 30 días para contestar la demanda vencido el cual la ley establece que el demandante cuenta con 10 días hábiles más para aclarar, adicionar o modificar la demanda, lo que significa honorable juez que si el demandante hace uso de dicho termino estaríamos alargando el termino para contestar la demanda, ya que si el demandante aclara y/o adiciona la demanda inicial ello significaría que este juzgado debe correr traslado para contestar la demanda con sus modificaciones y/o aclaraciones efectuadas por el demandan, situación que claramente ocurrió en el presente caso, ya que con la subsanación efectuada por el demandante, y hago aclaración que dicho termino fue utilizado por el mismo despacho para efectuar su publicación en el portar siglo XXI, se dio lugar a que este juzgado corriera traslado a las partes demandadas para que contestáramos dicha reforma a la demanda y por supuesto presentáramos nuevas pruebas o nuevas excepciones si había lugar a ello.

La pregunta sería cual es la diferencia entre contestación de demanda y contestación a reforma de la demanda, en donde con toda seguridad se puede decir que no existe ninguna diferencia porque su finalidad es la misma contestar demanda, por ello su señoría no se trata de dilaciones injustificadas, desgaste de la administración de la justicia y mucho menos de hacer inducir en error a las autoridades judiciales, sino que se trata de una interpretación correcta de la norma que no vulnera el debido proceso y mucho menos el derecho de defensa y precisamente lo que ha estado haciendo este extraño es hacer uso del derecho de defensa que le asiste a mi cliente, por ello se insiste a través de este recurso a fin de que se dé aplicabilidad correcta a la norma.

Por ello y teniendo en cuenta los anteriores fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, tenemos bastante claro que la Litis se empieza a conformar desde el momento en que se admite la demanda y finiquita con la contestación de la reforma de la demanda, términos que se contabilizan de manera simultánea, situación que nos demuestra que el contradictorio en este proceso que nos ocupa finiquita con la contestación de la reforma de la demanda, aspecto que hace completamente viable la admisión del llamamiento en garantía presentado el día 08 de marzo de 2018..."

Para resolver el Despacho **CONSIDERA:**

Las siguientes actuaciones procesales:

1. El 6 de Julio de 2017, empezó a correr el traslado común a las partes por el término de 25 días de conformidad al artículo 612 del C.G.P. (Fl. 99 CP)
2. El 11 de Agosto de 2017, venció el término de 25 días, en silencio. (Fl. 102 CP)
3. El 22 de Agosto de 2017, empezó a correr traslado de treinta (30) días a las partes para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención conforme al art. 172 CPACA. (Fl. 102 vuelto CP).
4. El 4 de Septiembre de 2017, venció el término de traslado para reformar demanda, presentando en tiempo el demandante escrito en tal sentido. (Fl. 115 CP).
5. El 2 de Octubre de 2017, venció el término de traslado de treinta (30) días del artículo 172 CPACA, dentro del cual el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. contestó

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

- demanda, excepcionó y presentó llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (Fl. 234 CP)
6. Mediante providencia del 5 de Octubre de 2017, el Despacho inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E., otorgando el término de días para su corrección. (Fl. 5 Cuad. 2)
 7. El 22 de Octubre de 2017, venció el término para subsanar lo indicado por el Despacho en el auto antes mencionado, guardando silencio el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. (Fl. 12 Cuad. 2)
 8. Por auto del 26 de Octubre de 2017 se negó la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del Hospital San Roque de Alvarado E.S.E., quedando ejecutoriada dicha decisión el 1 de Noviembre de 2017, sin que se interpusiera recurso alguno (Fl. 15 Cuad. 2)
 9. El 15 y 19 de Diciembre de 2017, más de dos meses aproximadamente luego de vencido el término para contestar demanda, el apoderado del Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. presentó nuevamente solicitudes de llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros La Previsora S.A.
 10. Con providencia del 23 de Enero de 2018, se decidió no dar trámite a las solicitudes de llamamiento en garantía antes mencionadas, por extemporáneas.
 11. El 29 de Enero de 2018 el apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 23 de enero de 2018, argumentando que la solicitud del llamamiento en garantía se presentó dentro del término para contestar la demanda.
 12. Mediante auto del 13 de febrero de 2018 el Despacho resuelve no reponer el auto objeto de recurso y no conceder el recurso de apelación.
 13. El 06 de marzo de 2018 el apoderado H. San Roque de Alvarado NUEVAMENTE presenta escrito solicitando llamamiento en garantía a la Previsora Compañía de Seguros.
 14. El 24 de abril mediante auto el Despacho decidió no darle trámite a las solicitudes del apoderado.
 15. El 3 de mayo el apoderado presenta NUEVO escrito en donde solicita se dé trámite de fondo a las solicitudes anteriormente incoadas.
 16. El 17 de mayo de 2018 el Despacho resolvió la anterior solicitud, haciéndole incapie al apoderado que su interpretación normativa no es de recibo de esta instancia y adicionalmente lo conminó a que se abstuviera de presentar solicitudes sin fundamento jurídico.
 17. NUEVAMENTE el 23 de mayo de 2018 la apoderada sustituta del H. San Roque de Alvarado, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia.

Previo a analizar el estudio del recurso, el Despacho advierte, que el apoderado del H. San Roque de Alvarado ha presentado en múltiples ocasiones recursos y solicitudes, todas encaminadas a que esta instancia judicial admita el llamamiento en garantía presentado de manera extemporánea, por el mencionado Hospital a la Previsora S.A.

Ahora bien el fundamento de Derecho principal de la apoderada del Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. es el mismo ya estudiado en múltiples providencia anteriores; y es, que al momento de la presentación del nuevo llamamiento en garantía se encuentra en el término del traslado para contestar la reforma de la demanda y que por lo tanto el mismo debe de ser admitido por el Despacho, en razón a encontrarse a su juicio dentro del término legal.

Al respecto el Artículo 64 del Código General del Proceso estipula:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

"Deberes de las partes y sus apoderados

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..."

De otro lado, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B con ponencia del H. Magistrado Dr. Danilo Rojas Betancourt en providencia del 31 de agosto de 2016 dentro del proceso radicado bajo el número 08001-23-31-000-2012-00233-03(55822), determino que:

"(...) Debe el despacho desestimar el argumento de la parte recurrente sobre el conteo del término de traslado a partir de la última notificación efectuada a las entidades que fueron vinculadas como terceras intervinientes dentro de la presente causa, pues la vinculación de los litisconsortes (facultativos y cuasinecesarios) no revive el término de traslado para las partes originales, sean estas demandadas o actoras (...) Lo anterior, para efectos de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. en cuanto al término común de 25 días para el traslado de la demanda, dentro del cual la parte pasiva, el Ministerio Público y los demás sujetos que tengan interés directo o se puedan ver directamente afectados con el resultado del proceso, deberán pronunciarse dentro de la causa tal como lo dispone el artículo 172 ibídem. Se tiene entonces que, dentro del sub examine, el término común de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 comenzó a correr el día 13 de junio de 2013, día siguiente a aquél en el que se produjo la última notificación de uno de los extremos pasivos del litigio (supra párr. 1), y venció el 18 de julio de ese mismo año, fecha a partir de la cual, al día siguiente, empezó a contar el término de traslado de la demanda (treinta días), dentro del que las entidades demandadas podían, entre otras cosas, elevar solicitudes de llamamiento en garantía. Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda corrió a partir del 19 de julio de 2013, por ser la primera fecha hábil siguiente al vencimiento del término común, el plazo de los treinta días a los que se refiere el artículo 172 del C.P.A.C.A. acaeció el 2 de septiembre de esa misma anualidad, fecha límite dentro de la cual podía la sociedad demandada Autopistas del Sol S.A.S. contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvención.

(...)

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del C.P.A.C.A. establece que del escrito de la demanda se correrá traslado a la parte actora, al Ministerio Público y a los sujetos que según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, y dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención...

De lo anterior tenemos, que como la norma lo indica y la jurisprudencia lo reitera, el término para presentar la solicitud de llamamiento en garantía es **EN LA DEMANDA O DENTRO DEL TERMINO PARA CONTESTARLA** y no como erróneamente lo afirma la apoderada de la parte demandada Hospital San Juan Bautista.

Entonces, la recurrente no puede pretender que con el término para contestar la reforma de la demanda, se avive el término para presentar el llamamiento en garantía, por que como ya lo vimos, a todas luces, no es procedente acceder a dicha solicitud y como el Despacho en múltiples pronunciamientos le ha manifestado; a lo cual la apoderada insiste.

Por ultimo solicita que por estar dentro de la oportunidad procesal, a su juicio, admita el llamamiento en garantía a la aseguradora La Previsora S.A.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

*"... **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la **demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

De la anterior norma citada es evidente que el término para presentar la solicitud de llamamiento en Garantía es en la demanda o dentro del término para contestarla, mas no dentro del término para contestar la REFORMA de la demanda como erróneamente lo interpreta la apoderada. Siendo la norma clara y no dando lugar a dudas o malas interpretaciones.

Para el caso en concreto, el término de treinta (30) días del artículo 172 CPACA para contestar la demanda, venció el 02 de octubre de 2017, dentro del cual el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. contestó demanda, excepcionó y presentó llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (Fl. 234 CP)

El Despacho mediante providencia resolvió inadmitir el llamamiento y una vez vencido el término para subsanar el mismo, el apoderado del Hospital San Roque de Alvarado guardó silencio.

Es de resaltar, que la apoderada pretende que se le conceda el recurso de apelación con el argumento de que la providencia del 17 de mayo de 2018, es la que niega la intervención de sucesores procesales o de tercero de acuerdo a lo preceptuado en el CGP.

Afirmación que no es cierta, dado que dicha providencia fue emitida el 26 de octubre de 2017¹, notificada por estado electrónico el 27 de octubre de 2017 como consta en el expediente a folio 14 del cuaderno No. 02 una vez controlado el termino de ejecutoria de la anterior decisión el 01 de noviembre de 2017², el apoderado guardó silencio.

Ahora bien, como reiteradamente lo ha manifestado en sus múltiples escritos la apoderada del Hospital San Roque interpreta la norma erróneamente pretendiendo presentar un nuevo escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la misma entidad de seguros al momento de que por secretaria se corrió traslado de la reforma de la demanda. Dicha solicitud fue denegada por el Despacho por extemporáneo por cuanto el término para este venció como ya se dijo el 02 de octubre de 2017.

Es evidente que lo que pretende la apoderada con sus reiteradas solicitudes es sanear el error cometido al no subsanar la solicitud de llamamiento en garantía dentro del término otorgado, o si a su juicio lo tenía, presentar dentro del término legal, el recurso de apelación contra la providencia que efectivamente negó el llamamiento en garantía esta es la emitida el 26 de octubre de 2017.

Lo anterior a generando un desgaste de la administración de justicia, presentando múltiples solicitudes tratando de inducir a error a este Despacho Judicial.

Omitiendo así lo consagrado en el Artículo 78 del Código General del Proceso que en su numeral 6° señala:

¹ Fl 13 Cuaderno No. 02

² Fl 15 Cuaderno No. 02



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Conforme a lo anterior, el despacho le **REITERA UNA VEZ MAS** que no es procedente acceder a su solicitud de llamamiento en garantía por cuanto la ley y la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, es clara y precisa en determinar el termino para la presentación del llamamiento en garantía y para el caso en concreto dicho termino se encuentra más que vencido, siendo improcedente admitir su llamamiento en garantía.

Por el contrario este Despacho NUEVAMENTE lo insta y conmina para que se abstenga de seguir presentado solicitudes sin fundamento jurídico y más cuando las mismas han sido resueltas por esta instancia judicial en debida forma y en el momento oportuno, so *pena* de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Expuesto lo precedente, el Despacho, no repondrá la decisión tomada en el auto del 17 de Mayo de 2018 y tampoco concederá el recurso de apelación conforme a lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 17 de Mayo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Niéguese el Recurso de Apelación por Improcedente.

TERCERO. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

A.